

COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Acta No. 04 (sesión de 9 de julio de 2003)

Siendo las 5:00 p.m. del día 9 de julio de 2003, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

ORDEN DEL DIA

Continuación del análisis del Capítulo de Jurisdicción y Competencia del proyecto de Código General del Proceso.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Asistieron los Doctores MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, ULISES CANOSA SUAREZ, MAURICIO GONZALEZ CUERVO, MARÍA ISABEL NIETO JARAMILLO, JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIÉ, JAIRO PARRA QUIJANO, PABLO FELIPE

ROBLEDO DEL CASTILLO, MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, MARCEL SILVA ROMERO Y EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

Instala la Sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Doctor Jairo Parra Quijano, y concede la palabra al Secretario de la Comisión para que reanude la lectura de las disposiciones que propone la subcomisión sobre el capítulo de Jurisdicción y Competencia.

El secretario comienza advirtiendo que en el texto del articulado que se presenta a los demás comisionados están incluidos los ajustes sugeridos y aprobados en la sesión anterior. Recomienda hacer individualmente la lectura de los artículos para corroborar que efectivamente corresponden a lo aprobado en dicha reunión.

Continua señalando que el siguiente artículo que debe estudiarse es el correspondiente a la cuantía, ya que en la sesión anterior no se culminó la discusión sobre él. Al respecto comenta que en la última sesión el Dr. Álvarez sugirió que se indicara con exactitud el límite entre la menor y la mayor cuantía, aspecto que se tuvo en cuenta para la redacción del artículo que se somete a consideración y cuyo texto se transcribe a continuación:

Artículo ---. De la cuantía. Expresadas en salarios mínimos legales vigentes al momento de la demanda, las pretensiones patrimoniales cuantificables directamente o por equivalencia son de mínima cuantía cuando no sean superiores a quince (15) salarios, de menor cuantía las que excedan ese límite sin pasar de noventa (90) salarios y de mayor cuantía las demás. La competencia por el factor cuantía solo puede alegarse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la

demanda o el mandamiento de pago y no es motivo de excepción previa, ni de nulidad de la actuación.

En relación con este tema el Presidente plantea la discusión sobre la conveniencia de incrementar los límites de la cuantía. Sugiere la colaboración de la Corporación Excelencia en la Justicia con el fin de aclarar si esos límites están bien establecidos.

A propósito del artículo pregunta el Dr. Canosa si la Corporación tiene datos estadísticos que permitan conocer cuántos procesos manejan los jueces civiles municipales y de circuito teniendo en cuenta el límite de las cuantías. Al respecto precisa el Dr. González que en Colombia no está desagregada la estadística por cuantía. Sugiere que se realice un muestreo sobre ese tema.

A este propósito el Presidente recomienda que la Corporación Excelencia en la Justicia haga un muestreo, pues no se deben incrementar las cuantías sin fundamentos serios; explica que si se elevan demasiado las cuantías se recarga el trabajo de los jueces civiles municipales.

Acto seguido el secretario señala que la delimitación de las cuantías no puede depender de consideraciones accidentales como la posibilidad de litigar sin ser abogado inscrito. Añade que la solución debe apuntar a facilitar el acceso a la justicia en los lugares alejados de las cabeceras de circuito. Advierte, además, que de nada serviría medir las cargas de trabajo actuales, pues el proyecto también pretende modificar la distribución de competencias por razón de la materia. Comenta que el propósito de los artículos aprobados en la anterior reunión es reducir un poco la posibilidad que tiene actualmente el juez civil de circuito de comisionar a sus inferiores

jerárquicos, pero correlativamente se pretende trasladar unas competencias de los jueces civiles del circuito a los municipales.

Interviene el Dr. Canosa para manifestar que el aumento de los límites de las cuantías siempre se ha hecho a partir de un estudio. Por consiguiente, propone que se haga el análisis correspondiente para tomar una decisión fundamentada.

El Dr. González plantea que aunque es aceptable que la ley se encargue de establecer las categorías de las cuantías para asignar competencias a los jueces, debe abstenerse de precisar los límites de ellas, para que este aspecto sea materia de disposiciones reglamentarias, con la previsión de que las resoluciones que fijen el monto de las cuantías sólo se apliquen a las demandas futuras, con el propósito de evitar incertidumbre en la comunidad sobre la legalidad del juez. Agrega que las circunstancias de asignación de competencias por cuantía son muy variables aunque se establezcan en salarios mínimos. Expresa que para la fijación de la cuantía se deben tener en cuenta estudios empíricos, como por ejemplo el impacto de carga procesal que genera.

Al respecto comenta el Dr. Álvarez que sobre la materia el Consejo Superior de la Judicatura pretende que se le otorguen facultades para variar los montos de las cuantías. Añade que el tema de las cuantías, que determina cargas efectivas de trabajo, no debe quedar reservado a la ley porque el trámite legislativo es demasiado engorroso para enfrentar situaciones que corresponden a la estadística.

Interviene el Presidente para advertir que la cuantía es uno de los factores que determina la competencia y por tal razón se debe manejar por el legislador.

A continuación señala el Dr. Silva que el tema de las cuantías en materia laboral sólo se trata para el recurso de casación. Advierte que es la ley la que regula este aspecto, pues de lo contrario se corre el riesgo de que se aumenten demasiado y que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia termine conociendo sólo de asuntos que superen cuatrocientos salarios mínimos, con el propósito de evitar que su carga laboral sea elevada.

En seguida sugiere el Presidente que el artículo se apruebe como está, dejando la discusión sobre el límite de las cuantías para el momento en que el trabajo completo del capítulo de jurisdicción y competencia esté concluido y la Corporación Excelencia en la Justicia tenga el estudio estadístico mencionado.

Sobre el tema en discusión señala el Dr. Robledo que el problema no es el monto fijado actualmente para clasificar las pretensiones en menor y mayor cuantía, sino el establecido para las de mínima cuantía, ya que a partir de ahí se determina qué procesos son de única instancia y cuáles de doble instancia. Añade que por el tema de la cuantía los procesos de única instancia son excepcionales y eso genera congestión judicial; no se justifica que se congestionen los tribunales o los jueces civiles del circuito con asuntos de cuantía insignificante. Se debe hacer una distribución equitativa de trabajo entre los jueces.

A este propósito el Dr. Silva inquiriere sobre la razón para determinar que la cuantía mínima vaya hasta quince (15) salarios mínimos, la menor hasta noventa (90) y la mayor cuando se supere dicho monto. Al respecto el Dr. Robledo responde que los procesos poco significativos deben generar el menor desgaste de la administración de justicia.

Interviene el Presidente para sugerir que el artículo sea aprobado provisionalmente, quedando sujeto a discusión una vez finalizado el trabajo del capítulo en estudio.

A continuación el Dr. Álvarez advierte que el análisis no debe hacerse en función de lo que existe actualmente sino de lo que se proponga, como es el caso de los procesos de pertenencia, cuya competencia se pretende regular por la cuantía y no por la naturaleza del asunto. Explica que determinar un límite específico para las cuantías tiene incidencia en relación con cargas laborales, pero de nada serviría manejar la carga actual con competencias que no corresponden a lo que se está proponiendo.

Al respecto comenta el Dr. Robledo que las grandes competencias se fijan por el numeral 1º de los artículos 14, 15 y 16 del Código de Procedimiento Civil, es decir por la cuantía. Añade que lo que genera la carga laboral en la administración de justicia es el cobro de obligaciones y no los procesos que se atribuyen a determinado juez por la naturaleza del asunto.

Al respecto manifiesta el Presidente que sobre los procesos ejecutivos se tiene que diseñar una política seria para solucionar el problema que existe actualmente con la congestión judicial que estos asuntos generan.

En seguida hace uso de la palabra el Dr. González para advertir que en el tema de las cuantías el legislador es siempre arbitrario porque fija los montos sin un soporte empírico de impacto en la carga procesal. Explica que fijado en la ley el límite de las cuantías, será imposible ajustarlas a las necesidades de cada momento, salvo que se esté pensando en la modificación frecuente de la legislación. Inquieta acerca de la constitucionalidad de deferir al reglamento la fijación de los límites de las cuantías.

Interviene el secretario para indicar que no es clara la constitucionalidad de las reglas de asignación de competencias por fuera de la ley.

Toma la palabra el Dr. Álvarez para manifestar que el Consejo Superior de la Judicatura tiene la facultad de reglamentar los códigos y propone que la distribución de competencias por la cuantía quede sujeta a reglamentación por parte de dicha Corporación. Explica que debe existir facilidad para que el responsable del rendimiento de la rama judicial tenga manejo y pueda distribuir mejor los recursos humanos según las necesidades que se presenten.

En relación con el tema comenta el Dr. Canosa que se puede establecer un parágrafo en el código que faculte al Consejo Superior de la Judicatura para que modifique los montos de las cuantías en el evento en que las condiciones económicas del país cambien o el número de jueces se altere.

Interviene el Presidente para advertir que el problema de las cuantías tiene repercusión social, ya que de elevarse el monto de las cuantías algunos procesos que actualmente son de dos instancias, quedarían de única instancia. Por eso el asunto tiene que resolverlo el legislador. Agrega que en anteriores oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que alterar el régimen de instancias rompe el principio de equilibrio.

En seguida comenta el Dr. Álvarez que quedó por revisarse el tema de la cuantía para los casos de acciones contractuales y de reparación directa. Señala que si se piensa descongestionar la jurisdicción contencioso administrativa, el monto de 500 salarios mínimos como límite de la competencia de los jueces civiles del circuito no guarda coherencia con la competencia que tienen en los procesos entre particulares.

Sobre este aspecto manifiesta el Presidente que no se puede trasladar más trabajo a la jurisdicción civil, la cual actualmente está demasiado congestionada. Señala que este tema se había dejado pendiente para trabajarlo posteriormente, porque hacer un código general del proceso no significa que se tenga que recargar la jurisdicción civil. Agrega que para trabajar el tema de los procesos ejecutivos se nombrará una subcomisión ya que se trata de un tema que presenta graves problemas.

El artículo es aprobado por la comisión, pero queda sometido a discusión una vez se tengan los estudios que se mencionaron anteriormente.

A Continuación el secretario da lectura a la disposición sobre el orden de prelación de los factores de competencia, la cual se transcribe a continuación:

Artículo --Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Explica el secretario que esta disposición reúne lo que actualmente estatuyen los artículos 22 y 24 del Código de Procedimiento Civil para establecer el orden de prelación de los factores que determinan la competencia. Sometido a discusión, el artículo es aprobado como se propuso.

A continuación el secretario procede a dar lectura al precepto relacionado con la conservación y alteración de la competencia, el cual reza:

Artículo --- Conservación y alteración de la competencia. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque éstas dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno nacional.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse sólo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o demanda ejecutiva. En tales casos lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Comenta el secretario que este precepto corresponde al actual artículo 21 del código pero con las siguientes aclaraciones:

- Se suprime lo relacionado con la alteración de la competencia “en los procesos de sucesión, por causa del avalúo en firme de los bienes inventariados”.
- Se adiciona lo referente a la reforma a la demanda que no se señalaba en el artículo 21.

A este propósito manifiesta el Dr. Canosa que se debe expresar en el segundo inciso que no solo se trata de acumulación de demandas ejecutivas, sino de acumulación de demandas en general porque en su momento se propondrá que se contemple la acumulación de demandas en procesos de conocimiento.

El Presidente hace la advertencia de que esta discusión se hará cuando se trabaje el tema de la acumulación de pretensiones.

A continuación hace uso de la palabra el Dr. Álvarez para plantear que si se está pensando en la idea de hacer un código general del proceso, se debe cambiar el concepto en virtud del cual se dice que siempre que intervenga el Estado el juez competente es el de la jurisdicción contenciosa. Añade que este planteamiento se debe tener en cuenta también en el tema de la alteración de la competencia, incluyendo en el primer inciso del artículo que la competencia no variará por la intervención sobreviniente de "personas jurídicas de derecho público".

En seguida señala el Dr. Robledo que si se propone que uno de los criterios para alterar la competencia sea la reforma de la demanda, también debe incluirse la sustitución, a efectos de lograr mayor claridad.

El artículo es aprobado con las observaciones anotadas.

Continuando con el estudio del articulado, el secretario da lectura a la disposición que se refiere a la competencia territorial, señalando que se suprimen algunos numerales de los actuales. El texto es el siguiente:

Artículo --. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1.- A elección del demandante son competentes los jueces de los diferentes domicilios de uno o varios demandados. Si ninguno de los demandados tiene domicilio son competentes, los jueces de la residencia de alguno de los demandados.

2.- En los procesos de que conoce el juez de familia, además del juez del domicilio del demandado, es competente también el juez del domicilio común anterior, siempre que

el demandante lo conserve. En los procesos de alimentos es competente el juez del domicilio o residencia del alimentario y en ellos es posible, a petición de éste, el cambio de radicación del proceso con destino al lugar en que se facilite el ejercicio de su derecho. Idéntica regla se aplica para los incapaces. En los procesos de sucesión es competente el Juez del último domicilio del causante en el territorio nacional y si tuvo varios, en cualquiera de ellos. Si la sucesión estuviere abierta, el juez de ella, tiene competencia para conocer de las demandas contra los asignatarios, el cónyuge o los administradores de la herencia, por causa o con ocasión de esta.

3.- En los procesos originados en un contrato, además del juez del domicilio del demandado, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las prestaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

4.- En los procesos originados en responsabilidad civil extracontractual es también competente el juez del lugar en que sucedió el hecho.

5.- En los procesos contra una sociedad, entre sus socios, y los derivados del contrato de sociedad, cualquiera sea el tipo y la naturaleza del conflicto, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad. En el primer caso es también competente el juez del lugar en que desarrolla su actividad alguna de las sucursales y agencias.

6.- En los procesos en que directamente se ejercite o pretenda la declaración, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, o se debata la posesión o la tenencia de estos, será competente el juez del lugar de ubicación de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

7.- De los procesos a que dé lugar la comparecencia de un número plural de acreedores conocerá el juez del domicilio del deudor.

8.- En los procesos en que es parte la nación es competente el juez del domicilio de su adversario. La misma regla se aplica para las demás entidades territoriales, los establecimientos públicos y las sociedades de economía mixta.

9.- De las diligencias previas, requerimientos, pruebas anticipadas y similares, será competente el juez del lugar en que la actuación sea posible con el máximo de eficacia.

10.- La falta de competencia por el factor territorial no es causal de nulidad, ni constitutiva de conflicto de competencias; y solo puede ser protestada por el demandado mediante el recurso de reposición.

En relación con el numeral 1º plantea el Dr. Álvarez que se debe eliminar la referencia que se hace a la residencia y gobernar el tema exclusivamente en función del domicilio. Propone que el numeral se redacte de la siguiente manera: "A elección del demandante son competentes los jueces de cualquiera de los domicilios de uno o varios demandados. Si no se conoce el domicilio de los demandados, será competente el juez del domicilio del demandante". Añade que dejar en la disposición el vocablo "residencia", da lugar a que se propongan excepciones previas y a que se generen conductas que pueden dilatar el proceso.

A este propósito señala el Presidente que la redacción que trae actualmente el código es conveniente mantenerla, exceptuando el concepto de residencia.

Advierte el Dr. Villamil que la referencia que trae el numeral 1º actual a los procesos contenciosos es confusa, y por lo tanto recomienda que se establezca en la

introducción del artículo, planteando la siguiente redacción: “En los procesos contenciosos la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas”.

Interviene nuevamente el Presidente para reiterar que las reglas que trae el artículo vigente son aceptables y su estructura se debe mantener, salvo lo relacionado con la residencia, expresión que se debe suprimir de todo el artículo.

Se aprueba el numeral de la siguiente manera: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Si no se conoce el domicilio del demandado, será competente el juez del domicilio del demandante. Siendo dos o más los demandados, será competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del demandante”.

A propósito del numeral 2 se hacen los siguientes planteamientos:

El Dr. Silva insinúa cambiar la redacción de la primera parte, quedando de esta manera: “en los procesos de conocimiento del juez de familia...”, sugerencia que es aceptada.

El Dr. Álvarez propone que se suprima la referencia al juez del domicilio común anterior. Al respecto el Presidente expresa que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar maneja la estadística según la cual el 80% de los casos de separación la mujer es abandonada, por lo tanto, ella tiene derecho a demandar en el domicilio señalado.

Nuevamente el Dr. Álvarez interviene para proponer que se establezca una regla que exprese que “en los procesos de conocimiento del juez de familia también será competente el juez del domicilio del menor” y en el evento en que no haya hijos se

someterá a las reglas generales sobre competencia, planteamiento que no es aceptado por los demás comisionados teniendo en cuenta que se debe proteger a la mujer. Añade el Dr. Álvarez que a la Corte han llegado muchos asuntos de conflictos de competencia originados por la situación debatida, debido a la presencia de fueros concurrentes, ya que el padre conserva el domicilio común anterior y la madre se encuentra en otro domicilio con el menor.

Sobre el punto sostiene el Presidente que el 40% de los hogares colombianos están presididos por una mujer abandonada de acuerdo con datos suministrados por el ICBF, por lo tanto se debe conservar las reglas de competencia actuales. Sin más observaciones se aprueba la primera parte del numeral.

En cuanto a la segunda parte del numeral en estudio comenta el Dr. Canosa que el tema del cambio de radicación es un concepto traído del proceso penal pero que resulta útil para el civil.

Sobre este aspecto señala el Dr. Villamil que el propósito es proteger a los menores; por lo tanto, no hay que obligar a dejar el proceso anclado en un solo juzgado sin consultar la movilidad de la población colombiana ocasionada en muchas oportunidades por el problema del desplazamiento forzado. Esto justifica el cambio de radicación.

Señala el Presidente que el tema del cambio de radicación se debe omitir en el numeral analizado, para ubicarlo en otro artículo.

En la parte que se refiere a los procesos de sucesión el Dr. Álvarez propone que sólo se exprese la competencia del juez del último domicilio, sugerencia que es aceptada.

En relación con la última parte del numeral, por consenso se introducen algunos cambios de redacción quedando de la siguiente manera: "si el proceso de sucesión estuviere en curso, el juez de ella tiene competencia para conocer de las demandas contra los asignatarios, el cónyuge o los administradores de la herencia, por causa o con ocasión de ésta".

Se aclara que esta parte corresponde a los numerales 14 y 15 del actual artículo 23.

Sobre este punto recuerda el Dr. Álvarez el comentario que hizo en la sesión anterior en relación con el juez de la familia que se maneja en Israel, lo cual tendría incidencia en el tema trabajado. Frente a esto reitera el Presidente que se harán los estudios correspondientes, tal como se aprobó en dicha reunión.

Se aprueba el numeral con las observaciones comentadas.

En relación con el numeral 3º señala el Dr. Robledo que corresponde al actual numeral 5º del artículo 23. Añade que en el evento de iniciar un proceso ejecutivo cuyo título ejecutivo es un contrato se puede demandar en el lugar de cumplimiento de las obligaciones del contrato o en el domicilio del demandado, pero si se va a iniciar un proceso ejecutivo derivado de una acción cambiaria los jueces se abstienen de aplicar el numeral 5º del artículo mencionado, porque se dice que la competencia en este evento sólo puede ser reglada por el numeral 1º. Sugiere que este aspecto sea solucionado.

A este respecto el Dr. Álvarez expresa que la solución del problema está en cambiar el concepto de contrato por el de Negocio Jurídico. Recomienda, además, remplazar la expresión "prestaciones" por "obligaciones". La proposición es aprobada.

Toma la palabra el Dr. Palacio y anota que en relación con la competencia de contratos administrativos se establece una regla similar que elimina cualquier posibilidad de discusión que consiste en que el juez competente es el del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Expresa que se podría redactar de la misma manera.

Acogiendo las observaciones realizadas, el numeral en su primera parte es aprobado de la siguiente manera: "En los procesos originados en un negocio jurídico, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...".

En cuanto a la segunda parte del numeral que reza "la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita", pregunta el Dr. González cuál es su razón de ser y por qué es una regla absoluta y no relativa, ante lo cual manifiesta el Dr. Canosa que tiene sentido ya que las partes no pueden escoger arbitrariamente al juez sino que debe ser el establecido en la ley y de esta manera se permite un reparto equitativo de trabajo.

Igualmente comenta el Dr. Álvarez que la regla tiene una justificación adicional que consiste en la protección de la parte débil del contrato.

Sobre este tema manifiesta el Dr. Silva que en materia laboral se ha sugerido eliminar la posibilidad de demandar en el domicilio principal del demandado y dejar sólo el lugar donde se ejecute el contrato de trabajo, situación a la que se opone dado que la parte débil del contrato tiene derecho a escoger el lugar que estime conveniente y crea que tiene mayores garantías. Plantea que frente al argumento de los magistrados de Bogotá según el cual se incrementa la carga laboral, la solución es nombrar más jueces.

A continuación interviene el Dr. Palacio para señalar que en el literal d del artículo 134 D del Código Contencioso Administrativo se incluyen los dos conceptos, es decir, para el cumplimiento de las obligaciones y las ejecuciones será competente el juez del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Sobre el tema advierte el Dr. Robledo que se presenta un inconveniente que consiste en que si se dice ejecución de contrato se puede entender como ejecución de un título valor; por eso se debe establecer un nombre genérico o solucionar el problema directamente con el concepto de contrato o acción cambiaria, frente a lo cual manifiesta el Dr. Palacio que no se puede confundir la acción cambiaria con los ejecutivos derivados de contrato. Agrega que al querer elaborar un código general del proceso nos debemos acomodar a todo lo que pueda ser común.

En relación con el tema en discusión comenta el Dr. Silva que recientemente le planteó a algunos Consejeros de Estado la posibilidad de que los ejecutivos derivados de los contratos del Estado se llevaran a la jurisdicción ordinaria, pero que la propuesta fue rechazada.

A continuación interviene el secretario para preguntarle al Dr. Palacio si la regla, como está propuesta, puede plantear algún inconveniente para ser aplicada a los contratos estatales, frente a lo cual responde el Dr. Palacio que no presentaría problema. El numeral es aprobado.

Señala el Presidente que el artículo 134 del Código Contencioso Administrativo se debe analizar más adelante cuando se estudie el tema de los procesos ejecutivos.

A continuación propone el Dr. Álvarez eliminar el numeral 4. Frente a este planteamiento manifiesta el Dr. Villamil que no parece razonable que una persona que habita en un municipio de Córdoba y es, por ejemplo, atropellada en su provincia por un carro de Bavaria, tenga que venir a demandar en Bogotá.

Al respecto precisa el Dr. Álvarez que en relación con las personas jurídicas, hay que tener en cuenta que estas tienen sucursales y, por lo tanto, se puede establecer una regla que diga que se puede demandar en el domicilio principal o en el lugar donde está la sucursal.

El Dr. Villamil plantea el mismo ejemplo pero no en relación con una persona jurídica sino con persona natural.

Expresa el Presidente que el artículo ha sido útil y se debe analizar el aspecto probatorio de cada situación. Propone que la disposición se mantenga.

En seguida comenta el Dr. Palacio que en procesal administrativo existe una regla única que consiste en que se toma sólo el lugar de la ocurrencia del hecho, la omisión

o la actividad del Estado. Esto se explica en que el Estado tiene sede en todo el territorio colombiano.

Reitera el Presidente que el numeral contiene una regla que no genera confusión. Se aprueba sin modificaciones, pero se aclara que se revisará posteriormente para ver si se deja la expresión "civil".

En cuanto al numeral 5º señala el Dr. Silva que la redacción es inadecuada.

Manifiesta el Dr. Robledo que en el caso planteado anteriormente por el Dr. Villamil, si el accidente ocurrió en Córdoba pero Bavaria tiene domicilio en Barranquilla y se sostiene que es un evento de responsabilidad extracontractual se puede demandar en Córdoba o en Barranquilla de acuerdo con el numeral 4º; pero si se toma el numeral 5º y se dice que es una norma posterior, se tiene que demandar en el domicilio de la sociedad.

Al respecto aclara el Dr. Silva que el proyecto trata del evento en el cual un socio inicia un proceso contra la sociedad o existe un problema entre los socios, de lo contrario no sería necesaria dicha regla.

Advierte el Dr. Canosa que si se suprime toda la regla queda sólo el domicilio de la sociedad. Se debe mantener la regla contenida en la ley 446 de 1998 pero la norma del fuero real se debe dejar como posterior para evitar discusiones.

Sobre el punto propone el Dr. Robledo que el numeral que se refiere a los procesos originados en responsabilidad extracontractual se deje después del de la sociedad porque se soluciona el problema planteado por el Dr. Villamil en su ejemplo. La proposición es aceptada.

A continuación plantea el Dr. Álvarez que en lo que se refiere a la sociedad se pueden determinar parámetros que aclaren el tema. Señala que se puede establecer de la siguiente manera: "en los procesos donde se ventilen conflictos relativos al contrato de sociedad, sea entre sus socios o respecto de la sociedad" y determinar que no sólo es competente el juez del domicilio principal sino también el del lugar donde la sociedad tenga una representación, agencia o sucursal.

Interviene el Presidente para señalar que en relación con el conflicto interno de la sociedad, es competente el juez del domicilio principal. Agrega que el actual numeral 6° del artículo 23 del Código es claro y no hay razón para modificarlo.

Manifiesta el Dr. Álvarez su conformidad frente a la regla según la cual cuando se presenta un conflicto relativo al contrato social es competente el juez del domicilio principal, pero propone que un conflicto contra una sociedad pueda plantearse ante el juez de cualquier lugar donde la sociedad tenga una expresión societaria, es decir, tenga sucursal o agencia, o de acuerdo con la adición de la ley 446, tenga domicilio el representante legal.

El Presidente explica que la regla general es que si una sociedad contrata se demande en su domicilio, salvo que se trate, por ejemplo, de la compra de muebles para una sucursal, ya que se trata de un asunto relacionado con la sucursal. Señala que el domicilio principal de una sociedad tiene su razón de ser y se debe proteger; agrega que si tiene sucursales y se trata de un asunto vinculado con la sucursal o agencia, se puede demandar en ese lugar y la persona que demanda queda protegida.

Al respecto manifiesta el Dr. Canosa que la sociedad es un ente que se organiza en un determinado lugar en el que está su contabilidad y sus archivos; por lo tanto, no se le puede obligar a trasladarse para ejercer su defensa, salvo en casos que tengan relación con una agencia o sucursal determinada.

Comenta el Dr. Robledo que si una persona domiciliada en Bogotá tiene una finca en Riohacha y celebra un negocio que no guarda relación con dicha propiedad, no se le puede demandar en Riohacha argumentando que tiene una expresión de sus negocios en ese lugar.

Interviene nuevamente el Dr. Álvarez para señalar que una norma que preserve la vinculación de un pleito al lugar de la agencia o sucursal en los casos planteados, desconoce la realidad, ya que actualmente una sociedad tiene un manejo total del territorio donde funciona en un tiempo casi instantáneo. Agrega que no se puede considerar en la época actual que una sociedad se ve en dificultades para manejar los asuntos de una sucursal desde su sede principal. Aduce que las reglas sobre protección al consumidor establecen que el consumidor puede ventilar un asunto en el lugar de su domicilio. Anuncia que en este sentido planteará posteriormente una disposición que señale que en los procesos donde participe un consumidor se podrá demandar en el domicilio del demandante. Cuestiona las razones que conducen a la protección de la persona jurídica en desmedro del acceso a la administración de justicia de todas las personas que se sirven de la sociedad.

En seguida el Dr. Palacio señala que con la regla que permite demandar en el sitio donde hay una vinculación con la sucursal de la sociedad se garantiza la igualdad de las partes para el acceso a las pruebas y facilita el manejo del proceso. Añade que la regla como está establecida es más sabia que como la sugiere el Dr. Álvarez. Alude al

proyecto de reforma a la justicia y lo cuestiona porque en él se habla del servicio esencial de justicia, olvidándose que la judicial es una de las tres ramas del poder y que la función que cumple el Estado a través de la Administración de Justicia es una expresión de su soberanía. Agrega que cuando el Estado administra justicia en un caso particular está manifestando su poder soberano.

Reitera el Presidente que la regla general es que si se demanda a las personas jurídicas se hace en su domicilio y si se trata de un asunto vinculado a una sucursal o agencia se demanda en ese lugar y la persona queda protegida, pero si se trata del cumplimiento de un contrato celebrado que resulta ser de gran utilidad y consecuencias económicas para la sociedad, no parece razonable que se pueda demandar en alguna sucursal o agencia.

En seguida manifiesta el Dr. Canosa que las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Civil deben ser iguales para todas las personas y frente a la administración de justicia el consumidor y las personas jurídicas merecen el mismo trato. Agrega que se debe buscar la vinculación entre el juez y el asunto, ya sea por el domicilio de las partes o por el lugar donde sucedieron los hechos; por consiguiente, no es adecuado que un juez conozca de hechos que son ajenos a dicho lugar. Aduce que no se está desprotegiendo al demandante, porque éste puede demandar a la sociedad en el lugar donde está la sucursal o agencia cuando el hecho guarda relación con ella. Señala, además, que la sociedad no está presente en todo el territorio nacional, ésta tiene una dirección general en donde se concentra todo su aparato directivo y las agencias o sucursales no conservan la misma estructura de organización que la principal; por ello no se puede poner a la sociedad a trasladarse debido a los costos que se le generarían y la inestabilidad jurídica que se crearía.

Sin más observaciones se aprueba la regla que está contenida en los numerales 6º y 7º del actual artículo 23 del código de procedimiento civil.

En relación con el numeral 6º propuesto señala el secretario que corresponde a los actuales numerales 9º y 10º del artículo 23 del código. Agrega que en cuanto al numeral 9º vigente se establece una competencia concurrente y en el 10º se determina que es privativa.

Sobre el tema comenta el Dr. Robledo que de acuerdo al numeral propuesto se establece una competencia privativa.

Al respecto expresa el Dr. Álvarez que el numeral que se plantea en el proyecto incluye un elemento importante que es la expresión "directamente", para lo cual debe establecerse una competencia privativa. Agrega que los numerales 9º y 10º actuales no contienen dicha expresión.

Recomienda el Presidente dejar la disposición como está en el actual artículo 23 del código.

Acto seguido señala el Dr. Robledo que la discusión consiste en si se va a determinar una competencia concurrente, es decir, será competente el juez del domicilio del demandado y el del lugar donde está ubicado el bien o una competencia privativa donde sólo conocerá el juez del lugar donde está ubicado el bien.

Sobre el punto el secretario plantea que la solución a la discusión sería fusionar los actuales numerales 9º y 10º a que se ha hecho mención para que sea siempre competencia privativa. Propone que se mantenga el numeral 10º como está y se

complemente con el contenido del 9º en el sentido de establecer “los procesos en que se ejerciten derechos reales principales” para no incluir la hipoteca y la prenda.

Al respecto plantea el Dr. Álvarez que se dejen todos los derechos reales.

Se aprueba la disposición aclarando que se dejan las expresiones “directamente” y “privativo”, agregándole la regla según la cual si el bien está ubicado en varias jurisdicciones será competente el juez de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Sobre el numeral 7º se aclara que se refiere a procesos concursales y se establece la competencia privativa, tal como se expresa en el numeral 12 del actual artículo 23. Se aprueba la siguiente redacción: “en los procesos concursales será competente de manera privativa el juez del domicilio del deudor”.

En relación con el numeral 8º comenta el Dr. González que se incluyen los procesos en que es parte la Nación y que versan sobre derechos reales, lo cual generaría un conflicto entre el numeral 6º y 8º, en la medida en que el 6º tiene un criterio de especialización objetivo que es el derecho real y el 8º un criterio de especialización subjetivo que es la Nación.

Para la solución de este problema el Dr. Álvarez plantea la posibilidad de incluir en el numeral 6º que la regla se aplica también para los casos en que es parte una entidad de derecho público.

Acto seguido expresa el Dr. Palacio que se debe incluir las empresas industriales y comerciales del Estado.

Sobre el numeral en estudio señala el Dr. Silva que de acuerdo con la reforma que se realizó en 1968 sólo existían ministerios, superintendencias, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta. Agrega que a partir de 1991, las personas de derecho público aumentaron, como es el caso de las Corporaciones.

Propone el Dr. Álvarez sujetar las demás personas jurídicas de derecho público a las reglas generales, es decir, si se demanda a una empresa industrial y comercial del Estado se hará en su domicilio.

En seguida interviene el Presidente para sugerir que se deje la regla que está actualmente vigente, en virtud de la cual se dice que en los procesos en que sea parte la Nación, será competente el juez del domicilio del demandante, ya que se entiende que la Nación está en todas partes, por lo tanto, quien la demande lo hace en su domicilio, y si es ésta quien demanda, lo hará en el domicilio del demandado.

Señala el Dr. Palacio que la disposición como está en el proyecto genera confusiones y, por consiguiente, se debe dejar la regla vigente que, a pesar de ser extensa, tiene precisión y claridad.

A propósito del tema discutido propone el Dr. Álvarez separar las entidades territoriales de las que no lo son y en un solo numeral manejar la Nación y las demás entidades territoriales, para así aplicar la regla general cuando se trate de la Nación y en la cabecera cuando se trate de las demás entidades territoriales.

Finalmente se aprueba la regla como está actualmente en el numeral 18, aclarando que se revisará una vez se concluya el capítulo de jurisdicción y competencia. Salvan su voto los Dres. Álvarez, Silva y Villamil por las razones planteadas con anterioridad

y por considerar que a pesar de ser tradicional, el precepto no es ilustrativo ni pedagógico.

En cuanto al numeral 9º manifiesta el Presidente que por su contenido queda sujeto a la arbitrariedad del funcionario. Agrega que en relación con el testimonio anticipado el competente es el juez del domicilio del testigo, es decir, la competencia la tiene el juez del domicilio de la persona con la cual debe cumplirse la diligencia.

Se aprueba como está en el numeral 20 del artículo 23 del código, advirtiendo que ese tema se revisará cuando se llegue al estudio de las pruebas anticipadas. Se aclara que se suprime la expresión "residencia".

A continuación el Dr. Álvarez propone la adición de un numeral en el que se exprese que en los procesos donde sea parte un consumidor será también competente el juez del domicilio del demandante. Añade que la razón de ser de esta disposición es que si se está trabajando en la elaboración de un código general del proceso se deben derogar diferentes normas que están dispersas en el ordenamiento jurídico.

Al respecto advierte el Dr. Canosa que se debe tener cuidado en determinar quién es consumidor para no terminar excluyendo las reglas sobre domicilio del demandado. Agrega que se puede correr el riesgo de acabar con todas las reglas generales sobre competencia.

Explica su planteamiento el Dr. Álvarez con un ejemplo que consiste en que si una persona compra determinado producto que se encuentra en Riohacha, puede demandar en esa ciudad y no tiene que venir a Bogotá a hacerlo.

Sobre este ejemplo comenta el Dr. Villamil que si entra en juego el juzgamiento de la calidad del producto y la posibilidad de que otros adquirentes del producto reclamen indemnización y consideren la posibilidad de adherir a la demanda, tendrían que trasladarse a Riohacha.

Interviene el Dr. Robledo para señalar que el problema con las reglas de protección al consumidor es que todas las personas quieren atribuirse esa calidad.

Manifiesta el Presidente que cuando se trabaje el capítulo de las "Partes" se tendrá que regular el tema de los intereses difusos, colectivos y de grupo, momento en el que se hará claridad sobre el punto en discusión. Por lo tanto, la propuesta del Dr. Álvarez será estudiada en esa oportunidad.

Acto seguido el Dr. Villamil recomienda que se haga claridad en el tema a efectos de saber si se trata de un reclamo fragmentario de un consumidor o de una acción de grupo, frente a lo cual responde el Dr. Álvarez que no se pretende establecer una competencia privativa en el domicilio del demandante sino que se busca plantear que cuando se trate de conflictos originados en los consumidores, el domicilio del demandante debe tener mayor importancia que las reglas generales de competencia.

Ante estas consideraciones comenta el Dr. Silva que el término "consumidor" está mal empleado y, por consiguiente, se debe precisar.

Señala el Presidente que se trata de buscarle protección al consumidor individual, ya que para los eventos en que un grupo de personas ven lesionados o amenazados sus intereses, están las acciones de grupo.

Reitera que la norma debe dejarse como se planteó y quedará sujeta a posterior revisión.

A continuación señala el secretario que la disposición que se refiere a la jurisdicción voluntaria y que está contenida en el numeral 19 del actual artículo 23 del código queda por fuera del proyecto, frente a lo cual plantea el interrogante de si es necesario mantenerla.

Sobre este tema el Presidente somete a discusión la conveniencia de desjudicializar o mantener el tema de la jurisdicción voluntaria. Frente a esta inquietud expresa el Dr. Villamil que así se establezcan los asuntos correspondientes a la jurisdicción voluntaria por fuera del código, es necesario un procedimiento y una competencia.

Al respecto propone el Presidente que se apruebe el texto como está en el código, pero condicionada a su estudio posterior. Es aceptada la proposición.

En cuanto al tema de la competencia territorial señala el Dr. Robledo que es de conocimiento de todos la ley 256 de 1996 que se refiere a las acciones de competencia desleal. Agrega que para efectos de atribuir la competencia esta ley tiene una norma especial que la determina que es el artículo 24, en el que se le otorga el conocimiento de estas acciones a los jueces civiles de circuito, estableciendo una competencia concurrente con la superintendencia de industria y comercio. Agrega que en el artículo aprobado que contiene la lista de procesos atribuidos al juez civil del circuito, se incluye los procesos de competencia desleal, por consiguiente se está trayendo a este proyecto de código las normas de competencia contenidas en la ley 256 de 1996.

Señala que si eso es lo que se está haciendo se debe también traer el artículo 25 de la ley en mención que se refiere a la competencia territorial en materia de competencia desleal.

Sugiere que se incluya un numeral en este artículo relacionado con la competencia territorial, frente a lo cual expresa su deseo de ser comisionado para trabajar en este tema. Reitera que es necesario crear una norma de competencia territorial y funcional que le sirva a las reglas de competencia desleal.

Manifiesta el Presidente que se delega al Dr. Robledo para que trabaje en el tema planteado anteriormente y comenta que la lista que se les ha entregado contiene el nombre de los subcomisionados que posiblemente pueden trabajar en los diferentes capítulos del código, dejando a los miembros de la comisión la libertad de escoger el tema en el que deseen trabajar.

Acto seguido interviene el Dr. Álvarez para plantear que en el desarrollo del tema de actos procesales, en especial la demanda y la contestación, se cuente con un administrador o un ingeniero industrial, ya que se trata de una materia que implica la administración del proceso y, por lo tanto, se debe contar con la colaboración de una persona que sepa cómo administrar esa parte inicial del proceso.

Sobre el punto indica el Presidente que en el momento en que se llegue a ese tema se mirará con la Corporación Excelencia en la Justicia para saber qué decisión tomar y cómo se reglamenta dicho aspecto.

Interviene nuevamente el Dr. Álvarez para expresar que en los países donde funciona con rigor el proceso oral el juez recibe el proceso cuando ya está trabada la relación, es decir, se dedica sólo a la audiencia.

El Presidente señala que se debe tener en cuenta la doctrina universal pero respetando nuestra cultura.

Siendo las 8:00 p.m se levanta la sesión.

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ

Secretario de la Comisión

/H.C.T.